**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Radicado:** 11001-03-15-000-2021-05127-01

**Demandante:** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC -

**Demandado:** CONSEJO DE ESTADO -SALA 1ª ESPECIAL DE DECISIÓN

**AUTO - PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD SANEABLE.**

1. **ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud de amparo**

1. El 4 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -en adelante la CVC-, ejerció acción de tutela contra la Sala 1º Especial de Decisión del Consejo de Estado, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso.

2. Consideró vulneradas tal garantía constitucional con ocasión de la providencia del 10 de junio de 2021, proferida por la Sala 1º Especial de Decisión del Consejo de Estado, en la que, entre otros, se condenó a la Empresa de Energía del Pacífico -en adelante EPSA-, a la CVC y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Sostenible a pagar a título de indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, la suma de $203.961.440.748. Lo anterior, en el marco del mecanismo de revisión eventual en la acción de grupo con radicado Nº 76001-2331-000-2002-04584-02.

**1.2. Actuaciones procesales relevantes**

3. Mediante auto del 9 de agosto de 2021, el magistrado ponente del Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B admitió la acción de tutela y ordenó su notificación a la Sala 1º Especial de Decisión del Consejo de Estado, como autoridad judicial accionada. De otra parte, vinculó como terceros con interés a los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras del Río Anchicayá, a la Empresa de Energía del Pacífico – EPSA- así como al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. En providencia del 6 de septiembre de 2021 el *a quo* constitucional negó las pretensiones de la demanda al considerar que no se configuraron los defectos sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente.

5. La anterior providencia fue notificada a las partes el 24 de septiembre de 2021, la cual fue impugnada por el apoderado judicial de la parte accionante el 29 del mismo mes y año.

1. **CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

6. Esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- contra la sentencia de primera instancia del 6 de septiembre de 2021 proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, así como en el Acuerdo 080 de 2019.

**2.2. Integración del contradictorio en acciones de tutela**

7. La Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) ha señalado que, en el trámite de la acción de amparo, se debe incluir a toda persona natural o jurídica que tenga una relación directa con los hechos alegados por la parte actora. En ese orden de ideas, la relación implica que tal persona o entidad esté participando de algún modo, directo o indirecto, en las circunstancias fácticas que motivaron a un determinado actor a instaurar la respectiva tutela.

8. Así las cosas, sin la comparecencia de esa persona al proceso, el juez constitucional no puede dictar un pronunciamiento uniforme, pues la posición de quien falta por ser vinculado es inescindible con respecto de quienes sí lo han sido[[2]](#footnote-2). En otras palabras, al fallador del caso le podría ocurrir que no pueda tomar una decisión coherente con el asunto puesto a su consideración o que, de tomarla, esta resulte parcial y, por tanto, ineficaz. Además, la determinación podría vulnerar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien tenía que haber sido vinculado como parte o tercero.

9. Respecto de esta situación vale la pena resaltar que una de las garantías esenciales del proceso judicial es el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable por un juez competente e imparcial, como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos el artículo 8° sobre garantías judiciales, el cual debe interpretarse en consonancia con el artículo 25, que consagra el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido para la protección de derechos, se encuentran en riesgo cuando frente a una controversia judicial no se vincula a todos los interesados en un asunto determinado, en tanto pueden adoptarse decisiones con efectos respecto de quienes no fueron llamados al escenario jurisdiccional y no tuvieron la oportunidad de ejercer la defensa correspondiente, que por excelencia constituye una de las manifestaciones principales del derecho constitucional al debido proceso (art. 29 de la Constitución Política).

10. En tal sentido, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha resaltado la importancia de la debida conformación del contradictorio, como una condición necesaria para que se dicte la sentencia de fondo correspondiente, pues de advertirse que las personas afectadas con la controversia judicial no fueron vinculadas al trámite jurisdiccional, deben adelantarse las gestiones pertinentes para garantizar el derecho a la defensa, pues solo así resultaría válida la decisión que le ponga fin al proceso[[3]](#footnote-3).

**2.3. Caso en concreto**

11. Encontrándose el expediente en estado de resolver la segunda instancia, se observa que el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B al momento de dictar el correspondiente auto admisorio, omitió la vinculación del Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura y del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de las autoridades judiciales que fallaron en primera y segunda instancia la acción de grupo, que dio lugar a la interposición del mecanismo de eventual revisión que se discute en sede constitucional.

12. Se recuerda que dicho mecanismo fue interpuesto por la –EPSA– y la –CVC– con el fin que se examinara lo decidido en sentencia del 7 de septiembre de 2009, proferida por el mencionado Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en tal sentido, se determinara la legalidad de algunas pruebas y se unificara el criterio de esta Corporación con respecto a: i) los criterios para determinar el grupo afectado y la individualización de sus miembros, ii) el tratamiento de la indemnización colectiva prevista en la Ley 472 de 1998, iii) las competencias de la Defensoría del Pueblo en calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y iv) los criterios que permiten el reconocimiento de perjuicios morales a favor de sujetos de especial protección constitucional.

13. Por otro lado, tampoco se llevó a cabo la vinculación de la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público, la Aseguradora Generali Colombia – Seguros Generales S.A. -llamada en garantía-, al municipio de Buenaventura, así como a la totalidad de las personas que conformaron la parte activa en la acción de grupo y que fueron indemnizadas en la sentencia que se discute en sede constitucional. Dicho grupo de personas se encuentra discriminado de manera detallada: i) a folio 2890 a 2892 de la sentencia del 7 de septiembre de 2009 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y; ii) a folio 140 a 227 de la sentencia del 10 de junio de 2021, proferido por la Sala 1º Especial de Decisión del Consejo de Estado, providencias que obran en el expediente digital de tutela.

14. De conformidad con lo anterior, al evidenciarse que no se llevaron a cabo dichas vinculaciones y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, este despacho advierte que es indispensable que se realicen, toda vez que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que deben alegar o sanear los interesados (art. 133-8, Código General del Proceso).

Lo anterior, de conformidad a la integración normativa del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 que recoge lo contemplado en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, el cual dispone*: “(…) de los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del* ***Código General del Proceso****, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto”*. (Negrilla fuera de texto)

15. Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que, por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, a la aseguradora Generali Colombia – Seguros Generales S.A. -llamada en garantía-, al municipio de Buenaventura, así como a todas aquellas personas que conformaron la parte activa en la acción de grupo con radicado Nº 76001-2331-000-2002-04584-00, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) alegue la nulidad si a bien lo tiene; (b) se pronuncie sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad; o, (c) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

**SEGUNDO: REMITIRLE**, copia del escrito de tutela, del auto admisorio de la demanda, el fallo de primera instancia y de esta providencia al mencionado juzgado.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y a la Secretaría General de esta Corporación, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**CUARTO:** **MANTENER** el expediente en Secretaría hasta que se adelanten las actuaciones ordenadas. A dichas actuaciones debe hacerle la Secretaria General seguimiento para que se cumplan de forma inmediata.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**Magistrada**

1. Corte Constitucional. Auto 156A del 25.7.2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. “En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Auto A-317 del 15.7.2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo; Auto 583/15 del 10.12.15, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Auto 132/14 del 15.5.2014, M.P. Alberto Rojas Ríos; Auto 307/13 del 11.12.13, M.P. Alberto Rojas Ríos. [↑](#footnote-ref-2)
3. Entre otras, pueden consultarse las siguientes providencias: 1) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 20.5.2020, Exp. 2020-00218-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 2) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 14.11.2019, Exp. 2019-04487-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; 3) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 4.10.2019, Exp. 2019-00436-01, M.P. Rocío Araújo Oñate; 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9.9.2019, Exp. 2019-00085-01; 5) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24.10.2017, Exp. 2010-00530-01(53705), M.P. Marta Nubia Velásquez Rico; 6) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 29.7.2015, Exp. 2011-00148-01(53317), M.P. Olga Mélida Valle De De La Hoz, 7) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26.2.2014, Exp. 2013-00157-00(49101), M.P. Olga Mélida Valle De La Hoz. [↑](#footnote-ref-3)